



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Jorge Enrique Mora

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

RADICADO: 15001333300320130018900

Observa el Despacho que mediante sentencia de 15 de diciembre de 2016 (fls. 168-181), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá modificó los numerales 2 y 3 de la sentencia de 11 de febrero de 2015, emitida por este Juzgado, por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación.

En consecuencia, se ordenará que se liquiden las costas en primera y segunda instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento de lo ordenado en los numerales, 7 de la sentencia de 11 de febrero de 2015, y segundo del fallo de 15 de diciembre de 2016.

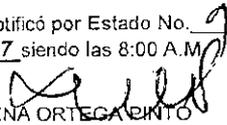
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 9 de hoy 17
de febrero de 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Hernán Darío Díaz Parra

DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

RADICADO: 15001333300320140002500

Observa el Despacho que mediante sentencia de 15 de diciembre de 2016 (fls. 381-392), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sentencia de 10 de abril de 2015, emitida por este Juzgado, en consecuencia, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por dicha Corporación.

Por otro lado, a folio 396 del plenario obra memorial interpuesto por la apoderada de la parte demandada, a través del cual solicita la expedición de copia auténtica, integral y legible de los fallos de primera y segunda instancia, junto con la constancia de notificación y ejecutoria, y la elaboración de la liquidación de las costas del presente proceso.

En relación a las copias solicitadas, el Despacho autorizará y ordenará que por Secretaría se expidan las copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 10 de abril de 2015, y del fallo de segunda instancia emitido por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el 15 de diciembre de 2016, junto con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso.

No obstante, previo a la expedición, la solicitante deberá acreditar el pago del arancel judicial ante la Secretaría del Juzgado, a razón de \$100 m/cte. por cada página a autenticar, y \$6.000 m/cte. por cada certificación, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015). Así mismo, deberá allegar a los paquetes de copias simples.

Ahora, en cuanto a la solicitud de la elaboración de la liquidación de las costas, se ordenará que se liquiden las costas impuestas en primera y segunda instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento de lo ordenado en los numerales, 2 de la sentencia de 10 de abril de 2015, y segundo y tercero del fallo de 15 de diciembre de 2016.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 15 de diciembre de 2016, por medio de la cual confirmó la sentencia de 10 de abril de 2015.

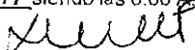
SEGUNDO: Autorizar la expedición de las copias auténticas de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado el 10 de abril de 2015, y de la sentencia de segunda instancia emitida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el 15 de diciembre de 2016, junto con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria, solicitadas por la parte actora.

Por Secretaría expídanse, previa verificación del pago de arancel judicial, a razón de \$100 m/cte. por cada página a autenticar, y \$6.000 m/cte. por cada certificación, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

TERCERO: Líquidense las costas impuestas en primera y segunda instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento de lo ordenado en los numerales, 2 de la sentencia de 10 de abril de 2015, y segundo y tercero del fallo de 15 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>9</u> de hoy <u>17</u> <u>de febrero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Dora Inés Pinilla González, Lanley Sofía Castellanos Sotelo, Javier Alfonso Tarazona Medina, Gladis Muñoz Mancipe, Oliverio Rodríguez Rodríguez, Cristina Fabiola Hernández Cocunubo, Fabio Alexander López, Gloria Lucía Reina, Claudia Esther Ruano Arias, Ronald Eduardo Salinas González, Jorge Isaac Guerrero Concisión, Yenibeth Álvarez González, Carlos Francisco Castro Molano, Gloria Adela Figueroa Figueroa y Lency Barrozo Castañeda

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICADO: 15001333300920140008900

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 281, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida el 30 de junio de 2016 (fls. 273 a 277). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia en mención.

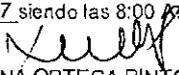
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 9 de hoy 17
de febrero de 2017 siendo las 8:00 AM.


XIMENÁ ORTEGA PINTO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Gloria Lucía Arango Villegas, Manuel Enrique Laverde Rodríguez, María del Carmen Roa Zambrano, Salvador Humberto Pastrán Santana, Monguí Natividad Acero Bustos, Gloria Cecilia Pinilla López, Aiden Yaneth Castellanos Sánchez, Sandra María del Pilar Cabra de Castellanos, Melida Luz de los Dolores Jiménez Lara, Elva Mildreth Chacón Martínez, María Edilsa Poveda Gutiérrez, María luisa Castillo Montañez, Adelaida Muñoz Ayala y María Alicia Virviescas Corredor

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICADO: 15001333300920140012400

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 524, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida el 29 de junio de 2016 (fls. 414 a 424). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia en mención.

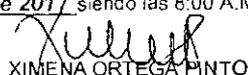
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 9 de hoy 17
de febrero de 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: César Martínez Rojas y Otros

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICADO: 15001333300320140020900

Observa el Despacho que mediante sentencia de 15 de diciembre de 2016 (fls. 232-238), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sentencia de 29 de junio de 2016, emitida por este Juzgado, por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación.

Por otro lado, se ordena que se liquiden las costas en primera instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., y de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero del fallo de 29 de junio de 2016 (fls. 167-171).

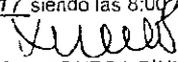
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 9 de hoy 17
de febrero de 2017 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: PAULA ANDREA LÓPEZ ORTÍZ y OTROS.

Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y Consorcio CSS Constructores S.A.

Llamados en Garantía: Consorcio CSS Constructores S.A, y Aseguradora QBE SEGUROS S.A.

Rad: 150013333003201500185-00

Asunto: Traslado de las excepciones.

La entidad llamada en garantía QBE SEGUROS S.A., contestó oportunamente el llamamiento y la demanda, en los cuales propuso excepciones (fls. 163 a 185), por lo que era del caso que por secretaría se corriera traslado a las otras partes, como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA: *“Parágrafo 2º.- Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene por el término de tres (3) días.”*

Examinado el expediente y el sistema de información judicial Siglo XXI, observa el Despacho que no se corrió el traslado de las excepciones propuestas por QBE SEGUROS S.A., por tanto, **se ordena que por Secretaría se corra el traslado de que trata el Parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

De otra parte, se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL para actuar como apoderada judicial de la Aseguradora QBE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 186.

Finalmente, se aclara que el reconocimiento de personería para actuar realizado a los apoderados de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en Auto de 11 de agosto de 2016 (fl. 156), ha de entenderse realizado a la abogada Angélica María

Rodríguez Valero como apoderada principal, en la medida que fue ella quien lo ejerció, y a los demás como sustitutos de aquella, quienes para actuar deberán allegar la correspondiente sustitución, con lo que se atiende la prohibición existente en el inciso segundo del artículo 75 del CGP, según la cual, no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>9</u>, de hoy <u>17 de febrero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de febrero o de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: MELBA BURGOS BECERRA.

DEMANDADO: Empresa Social y Comercial del Estado E.S.E. San Miguel de Tuta.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2015-00095-00.

ASUNTO: Declara improcedente recurso de reposición. Concede recurso de apelación.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído de 7 de diciembre de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda.

Es de advertir que, contra el auto que rechaza la demanda no procede el recurso de reposición sino el de apelación, como lo señalan los artículos 242 y 243 del CPACA:

*"ART. 242. **Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)"*

*"ART. 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

(...)" (Resaltado por el Despacho).

El artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición no es procedente frente a los autos contra los cuales proceda la apelación, cuyos asuntos están enlistados en el artículo 243 de la misma norma, dentro de los cuales se encuentra en el numeral 1, el que rechaza la demanda.

Las disposiciones transcritas establecen, que contra el auto proferido por el juez administrativo que rechaza la demanda, el recurso procedente es el de apelación y no el de reposición, razón por la cual se rechazará por improcedente el recurso de reposición y se concederá el de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

1. Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de 7 de diciembre de 2016.
2. De conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA, para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede el recurso de apelación en el efecto **suspensivo** contra el auto de 7 de diciembre de 2016, interpuesto por la parte demandante, de acuerdo con las razones señaladas en la parte considerativa.

Ejecutoriado este proveído, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

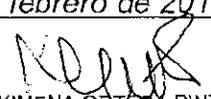
Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: _____


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO

JUEZ

Cc: CEPEZO

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>9</u> de hoy <u>17 de febrero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Rubby Amelia Álvarez de Huertas

DEMANDADOS: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2014-00222-00

ASUNTO: Obedecer y cumplir

Revisado el expediente, en providencia de 24 de noviembre del 2016, el Tribunal Administrativo de Boyacá, acepto el desistimiento del recurso de apelación y dejó en firme la sentencia de 2 de marzo de 2016.

Además, en auto proferido en Audiencia realizada el 2 de marzo de 2016, en la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, se ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP y se condenó en costas a la parte ejecutada y que estas se liquiden por secretaria.

De otro lado, en escrito radicado el 13 de diciembre del 2016, el apoderado de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito (fls. 238 a 239), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP procedería su estudio para aprobarla o modificarla; no obstante, observa el Despacho que la Secretaría no ha surtido el traslado de tal liquidación en los términos definidos en el inciso segundo del artículo 110 del CGP, como lo ordena el numeral 2 del referido artículo 446 ibídem.

Por lo anterior se dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído de 24 de noviembre de 2016.

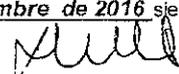
2. Por secretaría, liquídense las costas impuestas en primera instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P. de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia proferida por este Juzgado. (fls.192- 196V).

3. Por secretaría, dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del CGP, por el término de tres (3) días realizando el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en los términos definidos en el artículo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

K.Cerezo

<p>JUZGAO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>1</u> de hoy <u>17 de noviembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

NATURALEZA: Ejecutivo

DEMANDANTE: Genifer Otálora Bernal

DEMÁNDADO: Departamento de Boyacá

RADICADO: 15001333301320160002800

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 2 de diciembre de 2016 (fl. 111).

En ese sentido, es preciso mencionar que en el auto de 28 de octubre de 2016, se dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago (fls. 106 a 108); a su vez, en el auto en mención, este Juzgado realizó la liquidación de los intereses moratorios causados por cuenta de la condena impuesta en la sentencia, desde el 14 de junio de 2013, fecha de ejecutoria del fallo, hasta el 23 de junio de 2015, fecha del pago, la cual arrojó el valor de \$8.569.788,10, al que se le descontó la suma de \$5.647.998 correspondiente al pago parcial efectuado por la entidad ejecutada, quedando como saldo \$2.921.790, 10, suma por la cual se libró mandamiento de pago (fls. 94-98).

Por su parte, la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante contiene el valor por el cual se libró mandamiento de pago correspondiente a intereses, esto es, la suma de \$2.921.790,10.

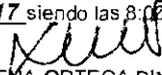
En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, visible a folio 111 del plenario.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

1.- Aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>9</u> de hoy <u>17</u> <u>de febrero de 2017</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELOINA TOBO SIACHOQUE.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES).

RADICACIÓN: 15001333301120130025-00

ASUNTO: Requerimientos en medida cautelar.

Mediante Auto proferido el 25 de noviembre de 2016, se ordenó actualizar la liquidación del crédito a la parte ejecutante y se decretó medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que la entidad ejecutada tuviera en las cuentas de ahorros, corriente o CDT'S, de las entidades financieras allí mencionadas, además en párrafo 3 del numeral segundo se indicó que los dineros del embargo deberán constituir Certificado de Depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto (fls. 196-200).

Ahora bien, los oficios por medio de los cuales se comunicó la medida cautelar fueron entregados en las entidades de destino así: Banco GNB Sudameris 18 de enero de 2017 (fl. 211), Banco Davivienda 18 de enero de 2017 (fl. 212), Banco Bancolombia 18 de enero de 2017 (fl. 213), Banco de Bogotá Sucursal Tunja el 18 de enero de 2017 (fl. 214), de los cuales, el Banco Davivienda el 23 de enero de 2017 informó que validados sus registros de cuentas de ahorros y corrientes, cuentan con el beneficio de **inembargabilidad** debido a que los recursos corresponden al sistema de seguridad social, por lo que no se puede aplicar la medida de embargo decretada por el Despacho, para corroborar su afirmación, anexó certificado del Gerente Nacional de Tesorería en Inversiones COLPENSIONES (fl. 217), donde indicó que todas las cuantas son inembargables; por su parte el Banco Bancolombia en oficio con fecha de recibido de 30 de enero de 2017, manifestó que maneja en sus cuentas recursos de seguridad social en pensiones y estos son **inembargables**, además indicó que en caso de ser necesario

afectar las cuentas del cliente, se les ratifique la medida cautelar, a su vez anexó certificado de inembargabilidad de COLPENSIONES (fls 218-222); el Banco GNB Sudameris en oficio con fecha de recibido de 31 de enero de 2017, argumentó que los recursos tienen carácter de **inembargabilidad**, por lo anterior y de conformidad con el Parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso y la Circular 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia no se han embargado los recursos requeridos por el Despacho, y anexó certificación y números de cuentas inembargables de COLPENSIONES (fls 223-230).

Respecto de la entidad financiera (BANCO DE BOGOTÁ), ha guardado silencio, por lo que se requerirá por segunda vez nuevamente, para que dé respuesta a la mayor brevedad posible, indicándole que la omisión en la aplicación de la medida decretada puede acarrear las sanciones previstas en el Parágrafo 2º del artículo 593 del CGP.

Adicionalmente, se debe aclarar en todos los requerimientos que la medida cautelar decretada en Auto de 25 de noviembre de 2016, corresponde a los dineros legalmente embargables que posea o **llegare a poseer** la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, en las cuentas Bancarias allí indicadas o las que llegare a tener.

De otro lado, el Despacho advierte que revisado el presente proceso, el apoderado de la parte demandante allegó liquidación, la cual fue requerida en auto de fecha 25 de noviembre de 2016, (fls 206- 209).

Por lo anterior, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P, se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, requiérase por segunda vez al Banco de Bogotá, informándole nuevamente la medida cautelar, decretada en auto de fecha 25 de noviembre de 2016.

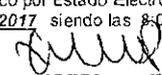
2.- La parte actora y/o su apoderado retirará y remitirá a la entidad de destino el oficio correspondiente.

3.- Por secretaría, córrase traslado a las partes de los documentos contentivos de la liquidación aportada por el apoderado de la parte ejecutante (ffs.206-209), por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Ccerezo


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>9</u> , de hoy <u>17 de febrero de 2017</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO La Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Blanca Nelly Cortés de Ojeda.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICACIÓN: 15001333301120160004200

TEMA: Seguir adelante la ejecución.

ASUNTO.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso - CGP, y habida cuenta que la entidad ejecutada no propuso excepciones dentro del término conferido en Auto de 1º de septiembre de 2016 (fls. 49 a 52 vuelto), se dispondrá seguir adelante la ejecución en la presente acción ejecutiva instaurada por Blanca Nelly Cortés de Ojeda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

LA DEMANDA

La parte ejecutante instauró demanda ejecutiva contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito de que se librara mandamiento de pago por la suma **\$22.556.344,00** pesos por concepto de intereses moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes, desde el 14 de septiembre de 2011, cuando cobró ejecutoria la sentencia, hasta el 30 de abril de 2013, fecha en que se surtió el pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Adicionalmente, solicitó se condenara a la entidad ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante Auto de 1º de septiembre de 2016 (fls. 49 a 52 vuelto), el Despacho consideró que con los documentos aportados se constituyó en debida forma el título ejecutivo complejo, al existir una obligación clara, expresa, exigible y liquidable, por lo que libró mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en favor de la ejecutante en la siguiente forma:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de la señora **BLANCA NELLY CORTÉS DE OJEDA**, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$22.556.344,00)** por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios causados por cuenta de la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, liquidados desde el 14 de septiembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2013.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos de ley."

Dicha providencia fue debidamente notificada a la entidad ejecutada en la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales el 11 de octubre de 2016 (fls. 55 a 56), luego al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el término de diez (10) días previsto para proponer excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, se comenzó a contar al vencimiento del término común de 25 días, es decir, a partir del 21 de noviembre de 2016 y venció el 2 de diciembre del mismo año, como se indicó en la constancia secretarial vista a folio 57.

La entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, ésta debe ser expresa, clara y exigible, y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, o que emane de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, así como en providencias de procesos de policía que aprueben costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

Como se indicó en el Auto que libró mandamiento de pago, el título base de ejecución consiste en una Sentencia judicial proferida por este Juzgado, la que fue aportada en copia auténtica con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo, con la cual se aportaron otros documentos que en conjunto constituyen en debida forma el título ejecutivo complejo que permite establecer una obligación clara, expresa, exigible y liquidable, haciendo viable el cobro en sede judicial.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 440 del CGP dispone:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el presente asunto no se propusieron excepciones en debida forma, es procedente seguir adelante con la ejecución.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, 365, 366 y 440, del CGP, y el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada, para lo cual, se fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente al 2% del valor del pago ordenado. La Secretaria del Despacho hará la respectiva liquidación cuando la presente providencia se encuentre en firme.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

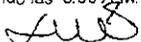
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora BLANCA NELLY CORTÉS DE OJEDA, de conformidad con lo ordenado en el Auto de 1º de septiembre de 2016 por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Se ordena la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del CGP. Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

TERCERO.- Se condena en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Por Secretaría, liquidense una vez en firme esta decisión, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente al 2% del valor del pago ordenado, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADDD ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>9</u> de hoy <u>17 de</u> <u>febrero de 2017</u> siendo las 8.00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria